

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 15 de diciembre de 2020. Informe:** Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2020-00257-00. Que nos correspondió por reparto. Ordene.

MARIA FERNANDA LOAIZA ARREGOCES.  
Sustanciadora.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2020-00257-00.

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por la señora **ROCIO DEL SOCORRO DE LA HOZ VILORIA** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

**a).** Pues bien, el numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS consagra que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formulan por separado”, en razón a lo anterior, observa el Despacho que en la demanda en estudio se menciona a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en las pretensiones quinta, sexta y séptima, mediante las cuales se solicita que los aportes de la actora sean trasladados del RAIS a Colpensiones, en ese sentido, se avizora que pese a que en las pretensiones y en algunos hechos de la demanda se hace referencia a Colpensiones, esta no figura como parte en el proceso, pues no fue enunciada como tal en el acápite de identificación de las partes, en razón de lo anterior se le solicita a la apoderada judicial de la demandada que corrija este punto, teniendo en cuenta que pide que las cotizaciones de su representada sean trasladadas a una entidad que no hace parte del proceso.

Así mismo, y en caso de que la Administradora colombiana de pensiones Colpensiones llegue a figurar como parte en el proceso, se le recuerda a la profesional del derecho lo dispuesto en el artículo 26 del CPT y de la SS en su numeral quinto el cual consagra la demanda deberá ir acompañada de: “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa cuando fuere el caso”, y en este caso en particular, deberá la parte demandante cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del CPT y de la SS ante Colpensiones, previo a la presentación de la demanda.

b). Por otra parte encuentra el despacho que con la demanda no se allega o se indica si la señora **ROCIO DEL SOCORRO DE LA HOZ VILORIA** realizó previo a la presentación de esta demanda reclamación administrativa ante la demandada **PROTECCIÓN S.A**, lo anterior con el fin de verificar la competencia de este despacho para conocer del proceso, como quiera que la competencia de este tipo de procesos está dada por lo establecido en el Artículo 11 del C.P.L y S.S, Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001: **“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”** Por lo que se le solicita a la parte demandante allegue la reclamación administrativa ante la demandada, si fue realizada.

c). El numeral séptimo del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda debe indicar con precisión los hechos e individualizarlos y por cada hecho debe hacer referencia a una situación, que dé lugar en la contestación de la demanda a una sola respuesta, pues cuando la forma de redactar el hecho da lugar a varias respuestas, se está incumpliendo con el requisito anotado – precisión e individualización- **Observa el despacho** que en el hecho No. 5 la apoderada judicial hace referencia a ventajas, requisitos, riesgos, entre otras, tanto del régimen de ahorro individual como del régimen de prima media con prestación definida, los cuales no son hechos, y por lo tanto estos deben ubicarse en el acápite de fundamentos y razones de derecho, razón por la cual se le solicita que corrija este punto también.

d). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, en su numeral CUARTO se dispone **“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”**. En concordancia con esto, se revisó el cuerpo de la demanda y no se avizora que se haya allegado el Certificado de Existencia y representación legal de la demandada PROTECCIÓN S.A, razón por la cual también se solicita sea aportado.

e). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan***

**funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.**

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la **parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la parte demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACERLO EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

**TERCERO:** Téngase a la **Dra. KARLA ALEXANDRA CASTRO ACOSTA** abogada titulada e inscrita como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MÓNICA CASTAÑEDA HERNANDEZ.**

**JUEZA**

Firmado Por:

**MONICA DEL CARMEN CASTAÑEDA HERNANDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd89e7e39bfb450abbbd4960d330c6af06b70f698e1b70819d497d599cd1706**

Documento generado en 15/12/2020 09:41:42 p.m.